

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO DE 2018**

“Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, armonizándolo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 ,

CONSIDERANDO

Que el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, establece la naturaleza y alcance de las licencias urbanísticas;

Que dicho artículo dispuso que para proceder a la intervención u ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento se requerirá la previa obtención de licencia urbanística; salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

Que, el párrafo segundo del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 establece que no se requerirá licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando las entidades públicas actúen en cumplimiento de sus funciones, salvo cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Que, como se observa, el Decreto 1077 de 2015, por ser anterior a la modificación que hizo la Ley 1796 de 2016 a la Ley 388 de 1997, contiene una excepción que no contempla la ley, consistente en exigir licencia de intervención y ocupación del espacio público a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, así estas actúen en cumplimiento de sus funciones.

Que por consiguiente para armonizar el contenido legal con lo previsto en el Decreto 1077 de 2015, se hace necesario proceder a la modificación del artículo 2.2.6.1.1.12.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio-, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

Parágrafo 2°. Las entidades publicas no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3°. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA